

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Edificio Ara Condominio Club vs. Construcción de Inversiones Urbanas S.A.S. Radicación No. 2021-00055-00.

Sabido es que en asuntos en los que se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que con la demanda se allegue un documento del cual surja, sin dubitación, la existencia de la prestación cuyo cumplimiento es pretendido.

Así lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por tanto, con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que la regla prevista entienda como tal, ya que no podrá tramitarse ejecución alguna sin documento que ostente tal condición.

Y véase, precisamente, que en el presente caso la demanda no se acompaña de documento alguno en el que conste a cargo de la sociedad demandada una obligación clara, expresa y exigible, cual es, la copia auténtica del acta de conciliación, contentiva del acuerdo alcanzado entre las partes, con la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo (artículo 3º Decreto 1818 de 1998 y artículo 1º, parágrafo 1º, Ley 640 de 2001).

Es que, contrario a lo anunciado en la demanda (folio 10), con ella sólo se allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la cual le fue conferido el poder para actuar (folios 3 a 8), lo que de suyo conduce a negar el mandamiento, pues, siendo así las cosas, carece de sustento el pedido de la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **NIEGA** el mandamiento ejecutivo pretendido por el Edificio Ara Condominio Club.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la ejecutante de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d479aaacd41d95a212421366b5bd083423518164e04e86246227f82c31854e

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>